



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/384/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/001/2017

ACTOR:*****,

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORÍA GENERAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE GUERERO.

TERCERO PERJUDICADOS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 129/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/384/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el **C.*******, compareció por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, ante la Sala Chilpancingo, Guerrero a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes:

"A).- De la Autoridad Ordenadora Demandada, demando y/o reclamo y/o señalo la ilegal resolución de fecha 03 de Mayo de 2016, dictada en el expediente administrativo AGE-DAJ-001/2014, por la H. Auditoría General del Estado de Guerrero (Autoridad Ordenadora Demandada), antes citada; **así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma; **B).- De la Autoridad Ejecutora Demandada**, demando y/o reclamo y/o señalo la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario mandato (resolución de fecha 03 de Mayo de 2016, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma);** de la Autoridad Ordenadora Demandada; **así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución****

antes citada; ... es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: a).- El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, consistente en hacer efectivo al suscrito, la imposición de una sanción Resarcitoria de indemnización consistente en cubrir los montos de las cantidades siguientes: \$223, 333.00 (Doscientos Veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N); \$ 300, 794.66 (Trescientos mil setecientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N) y la imposición de una Multa de doscientos veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero; de acuerdo al salario mínimo vigente a partir del 1º de Enero del 2009, a razón de \$ 51.95 (Cincuenta y un peso 95/100 M.N), equivalente a la cantidad de \$ 11, 429.00 (Doscientos Veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N);(SIC) b) Demando el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES que se decrete por cuanto hace únicamente al SUSCRITO***; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este ocurso; es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto; ...”;**

relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de Octubre de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/253/2016**, determinado que es incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto, y ordenó remitir la demanda y documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, aceptó la competencia para conocer y resolver del asunto a razón del territorio y del domicilio del actor y acordó la admisión de la demanda bajo el número **TCA/SRI/001/2017**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, así como al tercero perjudicado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO a través del SÍNDICO PROCURADOR, para que dentro del término de ley dieran contestación a la

demanda instaurada en su contra y previno a la autoridad demandada AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, para que al dar contestación a la demanda exhiba todas las documentales que integren el expediente relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número **AGE-DAJ-001/2014**, apercibiéndolo que, de no hacerlo se podría hacer uso de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y previstas en el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así también concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que la autoridad ordenadora se abstenga de ordenar la ejecución de la resolución impugnada, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el presente juicio.

4.- Por acuerdos de fecha diez y trece de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron y en diverso auto del diez de febrero del mismo año, tuvo a la tercera perjudicada Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero por perdido su derecho para dar contestación a la demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 (aplicado a contrario sensu) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva el actor interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/384/2018**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete que declara la validez del acto impugnado, contra la que se inconformó el actor, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 698, que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día catorce de febrero del año en curso, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día quince al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de las certificaciones hechas por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 24 del toca **TJA/SS/384/2018**, respectivamente, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número que nos ocupa vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Me causa agravios el **TERCER CONSIDERANDO**, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, de la resolución de fecha 27 de Noviembre del 2017, dictada por la H. Sala Regional de Iguala, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **TCA/SRI/001/2017**; concretamente los "razonamientos" **vertidos en las páginas 03 a la 23** mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; **violan mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y justicia imparcial** previstos por los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 20 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 22, 95, 130, 131 y 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCION FEDERAL

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en sus . . . papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO 115.- La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, **determinará** sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las **sanciones** aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los **procedimientos y las autoridades para aplicarlas**. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales **causados por sus actos u omisiones que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los** beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 116.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se **aplicarán** en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

LEY NÚMERO 674 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente:

I. - Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por de mínimo general regional vigente.;.. Y;

II.- En los demás casos prescribirán en un año.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 215.

Artículo 130.- Serán causa de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley;

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra similar.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpaado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Mandatos legales que la responsable no dio cumplimiento, al no dictar sentencia conforme a una ley, expedida con anterioridad al hecho, y no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la responsable de manera ilegal, infundada e inmotivada, decreto la validez del acto impugnado, es decir, resolución del 03 de Mayo del 2016, dictada por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente administrativo número AGE-DAJ-001/2014; por ende la sentencia de la responsable no cumple con los principios constitucionales de EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN; sosteniéndose lo anterior por las razones siguientes:

a).- La responsable al resolver los actos impugnados en el TERCER CONSIDERANDO viola mis garantías y preceptos legales, invocados por el suscrito en el presente recurso, al aplicar de manera incorrecta y errónea en mi perjuicio el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero: basándose únicamente en la resolución del 03 de Mayo del 2016, dictada por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente administrativo número AGE-DAJ-001/2014.

Es decir, no estudio de fondo las causales de NULIDAD E INVALIDEZ, expuestos por el suscrito, mismo que dicen:

"..."

Derivado de lo anterior, **hago valer nuevamente en el presente recurso lo expuesto en mi escrito de demanda inicial mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición**, es claro que la responsable no dio cumplimiento a cada uno de los lineamientos antes expuesto(sic), ya que de haber entrado al estudio de los mismos, el presente fallo hubiese sido a favor del suscrito, es por ello que pido a Ustedes Magistrados de la H. Sala Superior, se entre al estudio de fondo de los preceptos legales aquí invocados en el presente recurso, así como lo expuesto en mi escrito de demanda inicial, los cuales no fueron tomados en consideración por la Responsable.

Tal es el caso del artículo 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dice:

ARTÍCULO 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para Imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetará a lo siguiente:

I. - Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediere diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y

II.-- En los demás casos prescribirán en un año.

Tan es así que no hay precepto legal alguno en la Ley número 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero que LITERALMENTE determine que conductas administrativas son GRAVES, por tanto, la determinación de la responsable es infundada, constituyendo tal determinación un acto arbitrario, porque sin sustento legal alguno en el párrafo cuarto de la página 54 dijo: **"...se clasifica como grave..."**. Con el razonamiento anterior se desprende que la responsable no tiene sustento legal alguno que literalmente la señale que **conductas administrativas son graves, tampoco de sus argumentaciones se advierten elementos que permita determinar con certeza que la conducta que me reprocha tenga la calidad de grave**, pues una conducta por sí misma no puede ser considerada grave si no se dan las razones para su calificación, pero sobre todo la fundamentación, violando en mi perjuicio mi garantía de legalidad y certeza jurídica, así como el principio procesal jurídico que reza: **"DONDE EL LEGISLADOR NO VE EL JUZGADOR NO DISTINGUE"**; sin que sea procedente la aplicación de Ley alguna por ANALOGÍA, toda vez que el presente procedimiento administrativo le son aplicables las reglas del proceso penal el cual por disposición del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establece el principio procesal de LITERALIDAD, por tanto, al no existir ley secundaria que literalmente determine que actos o faltas administrativas son GRAVES debe entenderse que se aplica a mi favor la Fracción II del artículo 75 de la Ley 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; que prevé que los casos no previstos en la Fracción I de dicho precepto, la PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO: POR TANTO, AUTORIDAD ORDENADORA DEMANDA(SIC), AL NO SANCIONARME DENTRO DE UN AÑO, AÚN BAJO EL CASO DE QUE HUBIERA COMETIDO LA FALTA, LE PRESCRIBIÓ SU DERECHO PARA HACERLO.

Argumento y fundamentos que la Responsable no estudio, y por lo tanto no dio valor probatorio alguno.

De lo anterior, y al no dar cumplimiento a dichos lineamientos, existe una violación procesal eminente en contra del suscrito, por ello se debe. Revocar dicha resolución y reponerse el procedimiento en dichos términos expuestos en el presente ocurso.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.-

Tomando en consideración que el presente recurso es promovido derivado del acto impugnado que refleja una manifiesta violación a los derechos fundamentales del suscrito (**debido proceso**), debe aplicarse en mi beneficio la suplencia de la Eficiencia de los agravios; resultando aplicable a mi favor las jurisprudencias siguientes:

Tesis Jurisprudencial: 2a./J. j20/2015 (10a.), Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 663.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE

VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Tesis y criterios contendientes: Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966, Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITIÓ DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014. Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 58/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2009514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IX Región)1o.4 K (10a.), Página: 2084

EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA. Del artículo 79, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que en materias diversas a la penal, agraria y laboral opera la suplencia de la queja deficiente en los conceptos de violación y en los agravios cuando el órgano jurisdiccional advierta que existió contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa, siempre y cuando se formulen motivos de disenso para controvertir la actuación combatida. En ese sentido, cuando el acto reclamado lo constituye la omisión o ilegalidad en el emplazamiento de un juicio, procede la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con esa disposición, toda vez que esa simple manifestación del quejoso constituye, por sí misma, un concepto de violación mediante el cual se controvierte la legalidad de esa actuación y, por ende, obliga al juzgador de amparo a analizar dicho acto procesal de trascendencia relevante, dada su importancia con las demás formalidades del procedimiento, desde diversas perspectivas no planteadas frontalmente por el inconforme, pues con su solo señalamiento como acto reclamado se cumple con la exigencia de formular un planteamiento que puede ser mejorado en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Tal conclusión se corrobora al considerarse que, de pretender mayores solemnidades o exigencias en la formulación de los conceptos de violación o agravios se desnaturalizaría la razón de ser de dicha institución jurídica, pues se obligaría a construir silogismos perfectos, ante lo cual, sería innecesario que el juzgador interviniera con sustento en esa figura, pues limitaría su estudio a lo estrictamente planteado en la demanda correspondiente, convirtiendo así al asunto, para fines prácticos, en uno de estricto derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo en revisión 357/2014 (cuaderno auxiliar 1037/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Virginia Edith Guillén Morales. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Manuel Alejandro García Vergara. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. Registro: 200,062, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Tesis: P./J. 48/96, Página:
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS. NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS. La evolución

interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte considere que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, **sí en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada**, pues ello es suficiente para proceder a su análisis.

Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 48/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Tesis: Ia./J. 17/2000, Página: 189.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

IV.- Señala substancialmente el actor ahora recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, dictada en el expediente número **TCA/SRI/001/2017**, por lo siguiente:

- Que se transgreden sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y justicia imparcial previstos por los artículos 14, segundo párrafo, 16 párrafo primero y 20 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 22, 95, 130, 131 y 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos porque la responsable no dictó sentencia conforme a una ley y no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de manera ilegal, infundada e inmotivada, decretó la validez de la resolución del tres de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente administrativo número AGE-DAJ-001/2014; por ende, no cumple con los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia, fundamentación y motivación.
- Que aplicó de manera incorrecta y errónea en su perjuicio el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no estudio las causales de nulidad e invalidez expuestas en su escrito de demanda y que hace valer nuevamente en el presente recurso, ya que de haber entrado al estudio de los mismos, el fallo hubiese sido a su favor.
- Que el artículo 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, el plazo de prescripción se

contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en los demás casos prescribirán en un año.

- Que no hay precepto legal alguno en la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero que literalmente determine que conductas administrativas son graves, por tanto, la determinación de la responsable es infundada, constituyendo tal determinación un acto arbitrario, porque sin sustento legal alguno en el párrafo cuarto de la página 54 dijo: “...se clasifica como grave...”, pues una conducta por sí misma no puede ser considerada grave si no se dan las razones para su calificación, pero sobre todo la fundamentación, violando en su perjuicio mi garantía de legalidad y certeza jurídica, así como el principio procesal jurídico que reza: “**DONDE EL LEGISLADOR NO VE EL JUZGADOR NO DISTINGUE**”; sin que sea procedente la aplicación de Ley alguna por ANALOGÍA, toda vez que el presente procedimiento administrativo le son aplicables las reglas del proceso penal el cual por disposición del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establece el principio procesal de LITERALIDAD, por tanto, al no existir ley secundaria que literalmente determine que actos o faltas administrativas son GRAVES debe entenderse que se aplica a su favor la Fracción II del artículo 75 de la Ley 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que prevé que los casos no previstos en la Fracción I de dicho precepto, la prescripción es de un año, y al no sancionarlo dentro de un año le prescribió su derecho, argumentos y fundamentos que la responsable no estudio, y por lo tanto no dio valor probatorio alguno y existe una violación procesal eminente en contra del actor, por ello señala se debe revocar la resolución y reponerse el procedimiento en los términos expuestos.

Ponderando los agravios de la autoridad recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva se desprende que el Magistrado Instructor al resolver el expediente número TCA/SRI/001/2017, atendió lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se advierte que dio cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y conceptos de nulidad que consistió en determinar si la Resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el demandado Auditor General

del Estado fue emitida conforma derecho o de manera ilegal por ya haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor*****.

Por otra parte, se advierte que el A quo con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, realizó la valoración de las pruebas aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, así como también expuso los fundamentos de la valoración realizada a cada una de las pruebas exhibidas por las partes, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para arribar a la conclusión de declarar la validez del acto impugnado, toda vez, que del estudio efectuado al acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fechas tres de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que la demandada lo hizo cumpliendo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la autoridad demandada AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, al dictar la resolución impugnada lo hizo cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevó a la autoridad a establecer las responsabilidades en que incurrió el C. ***** y determinar las sanciones aplicables al caso concreto, tomando en consideración la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las circunstancias socioeconómicas, nivel de jerarquía, antecedentes y condiciones del hoy recurrente.

Por lo que al considerar el A quo que el acto impugnado reúne los requisitos de seguridad y legalidad jurídica, concluyó declarar la validez de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo **AGE-DAJ-001/2014**, por la **H. Auditoría General del Estado de Guerrero**, al resultar infundados los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por el actor, ya que el acto impugnado se emitió conforme derecho, debidamente fundado y motivado, que satisface las formalidades esenciales del procedimiento, así también, determinó que en el caso concreto no se acredita la hipótesis de la prescripción de las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones.

En esa tesitura, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente cuando esencialmente argumenta que el Magistrado instructor no estudio la causal de nulidad e invalidez expuesta en su escrito de demanda relativa a la prescripción a su favor, y que hace valer nuevamente en el presente

recurso, ya que de haber entrado al estudio, el fallo hubiese sido a su favor, que el artículo 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en los demás casos prescribirán en un año, y al no sancionarlo dentro de un año le prescribió su derecho, argumentos y fundamentos que la responsable señala no estudio.

Lo anterior porque en la resolución impugnada se desprende que el A quo sí analizó la prescripción de la facultad de la demandada AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO para sancionar al actor***** , en términos del artículo 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que hizo valer el en su escrito de demanda, ya que quedó debidamente demostrado que dicho argumento resultaba infundado para declarar la validez de la resolución impugnada.

Al respecto esta Sala revisora considera que es correcto que el A quo haya determinado que en el caso concreto, no opera a favor del C.***** , la prescripción de las facultades de la Auditoría General del Estado para fincarle responsabilidades e imponerle sanciones, lo anterior porque, de acuerdo con la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el capítulo IV, refiere al procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, delimita los sujetos, las conductas y las sanciones a imponer con motivo de infracciones a la ley, así como las bases o reglas que habrán de observarse en el trámite o substanciación de los procedimientos administrativos de su competencia (administrativo disciplinario o administrativo de responsabilidad resarcitoria), así también, la referida Ley de Fiscalización prevé la figura de la prescripción de facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones en el artículo 153, que señala:

"Artículo 153.- Las facultades de la Auditoría General para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

Queda exceptuada la omisión de presentar la cuenta pública, en cuyo caso la responsabilidad será de carácter continuo y la facultad para sancionar al infractor no prescribirá.

Artículo 155.- Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.”;

Y en virtud de que la facultad sancionadora de la autoridad no había prescrito a favor del actor, como puede advertirse del análisis exhaustivo que realizó el A quo a fojas 679 a la 683, de la sentencia que se analiza; pues efectivamente como lo refiere, estamos ante la configuración de una responsabilidad administrativa del demandante por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, a la cual le es aplicable la Ley número 2018, así como el procedimiento que prevé la ley referida ya que prevé que la facultad de Auditoría General de Estado para fincar responsabilidades es imponer sanciones, prescribe en cinco años.

También la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que se interrumpe el término de la prescripción cuando surta efectos la notificación al probable responsable del inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en dicha Ley administrativa disciplinaria o administrativo de responsabilidad resarcitoria, o por cualquier requerimiento o gestión de cobro que formule la Auditoría general del Estado, para mayor entendimiento se transcribe a continuación el precepto legal 154:

Artículo 154.- En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá cuando surta efecto la notificación al probable responsable del inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley; o bien, con cualquier requerimiento o gestión de cobro que le formule la Auditoría General; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir del requerimiento correspondiente.

Dentro de ese contexto, en el caso concreto no se acredita la hipótesis de la prescripción de las facultades de la Auditoría General del Estado, para fincar responsabilidades a imponer sanciones al actor***** , tomando en consideración que concluyó su administración el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, fecha en que comenzaría a contar el término legal

de la prescripción de cinco años, a que hace referencia el artículo 153 de la Ley 1028, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, es decir que a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce, ya operaría la prescripción de la autoridad a favor del C.***** , sin embargo, con fecha el diez de enero de dos mil catorce, la Auditoría General del Estado, inició el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-001/2014 en su contra, (Foja 638 del expediente principal), el cual le fue notificado el seis de febrero del mismo año, como consta en autos a foja 642, lo que da lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 154 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, es decir, no transcurrieron los cinco años.

Entonces, el plazo de cinco años para que operara la prescripción inició nuevamente el día seis de febrero de dos mil catorce, fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-001/2014 instaurado en contra del actor y de la citación para la audiencia en el referido procedimiento, como lo indica la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 203/2004

Página: 596

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para

otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Y en virtud de que el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la demandada notificó al actor la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, impugnada en el juicio de origen, tal y como consta a fojas 29 a la 97 y de la 99 a la 101, se desprende que efectivamente no transcurrieron cinco años, contados del seis de febrero de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, es decir, la figura de la prescripción no operó a su favor.

Por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo resolvió conforme derecho al determinar que no procede la prescripción a favor del actor, por lo que procede confirmar la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional con residencia en Iguala.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TCA/SRI/001/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/384/2018**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRI/001/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.-----

M. EN D. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA PRESIDENTE **MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS